

LOS CLAROSCUROS EN LA APLICACION DE LAS CONVENCIONES SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

LIGHT AND DARK IN THE IMPLEMENTATION OF CONVENTIONS ON INTERNATIONAL RESTITUTION OF MINORS

Amalia Uriondo de Martinoli () y Estefanía Martinoli Uriondo (**)*

Resumen: La interpretación uniforme de los conceptos jurídicos de los convenios sobre sustracción internacional de menores por parte de las autoridades nacionales, el ajuste de esas respuestas a la jurisprudencia de los otros Estados contratantes, y la intensificación de la cooperación internacional, constituyen las herramientas que coadyuvan a garantizar que se cumplan los objetivos de estos tratados. De esa forma, se crea una sólida estructura legal que torne menos probable la ocurrencia de estos actos contrarios a los intereses de los niños.

Palabras clave: interés superior del niño - interpretación uniforme - cooperación entre autoridades - forum shopping.

Abstract: The uniform interpretation of legal concepts of conventions concerning international abduction of minors by national authorities, the adjustment of these responses to the jurisprudence of the other contracting States, and the intensification of international cooperation, are some of the tools that contribute to ensure the achievement of the objectives of these treaties. Therefore, by the creation of a solid legal structure, these types of acts against the interests of children, becomes less likely to occur.

(*) Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesora Titular, Cátedra "B", Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Par Evaluadora de Proyectos de Investigación. Docente-Investigadora Categoría I. Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Profesora de Posgrado en Universidades nacionales y extranjeras. Autora de libros, capítulos y artículos publicados en el país y en el extranjero. Miembro de Asociaciones de Derecho Internacional. e-mail: uriondo@derecho.unc.edu.ar; martinoli@fibertel.com.ar

(**) Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Magíster en Derecho de los negocios internacionales, Universidad Complutense de Madrid. Auxiliar de segunda en Derecho internacional privado, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Miembro Asociado de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI). Autora de publicaciones sobre temas de Derecho internacional privado. Desempeña funciones en la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. e-mail: emartinoli@csjn.gov.ar; emartinoliu@hotmail.com

Key words: child's best interest – uniform interpretation- cooperation between authorities- forum shopping.

Sumario: Introducción. — I. Marco jurídico. — II. Estándares interpretativos básicos de la CSJN. — III. Observaciones críticas. — IV. Reflexiones finales.

Introducción

Cada año se advierte un aumento creciente del traslado o retención ilícitos de niños en un Estado distinto al de su residencia habitual. Esta situación se ve facilitada por motivos sociales, las relaciones de pareja y matrimonios entre personas de diferentes países, nacionalidades y religiones; cambios de domicilio y de residencia por razones profesionales, laborales, migratorias; la apertura de las fronteras nacionales; la facilidad para viajar, etc. La internacionalidad de la sustracción la otorga la existencia de dos Estados, el de origen o residencia habitual del menor y el de su destino. Precisamente, la ruptura de relaciones familiares transnacionales, que pueden conducir a disputas sobre su custodia, traen como consecuencia ese desplazamiento territorial de alguno de sus integrantes con el niño sin el conocimiento del otro progenitor.

Organismos de codificación de distinto ámbito se han ocupado de reglamentar aquellas situaciones en las que la persona del menor necesita ser protegido en sus derechos fundamentales, esto es, la estabilidad de su entorno familiar y el derecho a mantener contacto personal con ambos progenitores. Los textos internacionales tienen como finalidad fundamental proteger a los menores que son objeto de disputa entre padres en supuestos de crisis matrimoniales o de pareja.

El presente trabajo procura resaltar las actitudes positivas que la comunidad de naciones y los organismos estaduales han llevado a cabo en una materia particularmente sensible como es la restitución internacional de menores y, a la vez, señalar los aspectos negativos que aún se detectan tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial de nuestro país. En tal sentido, efectuaremos una breve enunciación de la normativa convencional referida a los niños que rige en nuestro país, sea de carácter constitucional, de alcance bilateral o multilateral. Esta será la base sobre la que reseñaremos las premisas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a la luz de los convenios relativos al reintegro de los niños, así como las deficiencias en la interpretación y aplicación de ese cuerpo legal que todavía delatan las decisiones de instancias anteriores. Al final, esbozaremos reflexiones sobre temas que consideramos merecen la pena repensarse desde la nueva visión constitucional axiológica de la niñez, en su faz sustancial y procesal.

Especialmente, si se tiene en cuenta que en la restitución internacional de menores el juzgador se encuentra ante un delicado desafío, *“la preocupación por el equilibrio entre las obligaciones internacionales contraídas en abstracto por medio de un tratado y el principio del interés superior del niño individualmente considerado”* (1).

(1) NAJURIETA, María Susana, “La restitución internacional de menores y el principio del interés superior del niño. Un caso de aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, *Jurisprudencia Argentina* (JA), 2006-I, pp. 43/ 54.

I. Marco jurídico

La Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (2) (CDN), acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho, a la vez que destaca como principio fundamental el de su interés superior, que ha de prevalecer por encima de cualquier otro que concurra, aunque también sea legítimo (art. 3.1).

Con la finalidad de precisar el contenido del concepto “interés superior del niño”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la interpretación de los arts. 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, considera que “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. En el mismo sentido, expresa que “para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia” (3).

Con relación a la temática que ahora nos ocupa el art. 9.3 de la citada CDN establece que los Estados Parte deberán respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior. Asimismo, subraya que la protección eficaz de los derechos de los niños a través de las fronteras no puede ser alcanzada sin la cooperación interestatal. De allí, que el art. 11 imponga a los Estados Partes la obligación de adoptar “... *medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero*”, al tiempo que indica, en el segundo párrafo, cuales son las medidas más adecuadas: “*la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes*”.

En Argentina tenemos dos convenciones de alcance multilateral que dan respuesta a la sustracción internacional de menores y que se encuentran ubicadas jerárquicamente por encima de las leyes nacionales pero son infraconstitucionales (art. 75, inc. 22). En el ámbito de la Conferencia de La Haya, la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 25 de octubre de 1980 (4) destaca los aspectos

(2) Argentina aprueba el Convenio mediante ley 23.849 (B.O. 22/10/90) y por imperio de la reforma de 1994 ha sido incorporado a nuestro texto constitucional (art. 75, inc. 22).

(3) Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Cap. VII- Interés superior del niño, puntos 56 y 60.

(4) Argentina aprobó la Convención por ley 23.857 (B.O. 31/10/90), se depositó el instrumento de ratificación el 19 de marzo de 1991 y entró en vigor el 1 de junio de ese mismo año. Cuenta con ochenta y cinco Estados Parte. Ver página web de la Conferencia de La Haya <http://www.hcch.net>.

civiles de este tipo de conflictos, sustrayéndolos del marco penal. En el espacio interamericano, los Estados decidieron centrar su labor en la solución del problema, más que en el conflicto mismo. Esa es la razón por la que reemplazaron el término “sustracción” por el de “restitución”, y el 15 de julio de 1989 (5) aprobaron la Convención sobre restitución internacional de menores. Debido a los foros de codificación del que proceden, estos instrumentos no tienen la misma cobertura, el de La Haya es universal y el interamericano es de carácter regional, pero convergen en el deseo de proteger al niño en el plano internacional, contra los efectos nocivos de un desplazamiento o retención ilícitos

Ambos textos señalan que sus objetivos son el pronto retorno del menor al Estado en el cual tiene su residencia habitual, “procedimiento que tiende a restablecer la situación anterior que se modificó de forma unilateral por una vía de hecho a la que se busca no reconocerle consecuencias jurídicas” (6). El mecanismo de cooperación opera siempre que el traslado o la retención merezcan la calificación de ilícitos. Dicho carácter ha de determinarse por la violación de los derechos de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona -padres, tutores o guardadores- a una institución o a cualquier otro organismo conforme a la ley vigente en el país de la residencia habitual del menor, inmediatamente anterior a la ocurrencia del hecho. También tienen por fin resguardar el ejercicio de los derechos de custodia y de visita por parte de sus titulares, objetivo que se ubica en un plano preventivo para evitar que se configure el traslado (La Haya, arts. 1º y 3º, inc. a); CIDIP, arts. 1º y 4º) (7).

(5) Aprobada por ley 25.358 (B.O. 12/12/00) y ratificada el 15 de febrero de 2001. El convenio también rige en Antigua y Barbuda, Belize, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela. Ver sitio oficial de la OEA-CIDIP: <http://www.oas.org>.

(6) Cfr. CSJN, “R.M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 8, Actualidad Jurídica de Córdoba- familia y minoridad, vol. 88, agosto 2011, pp. 9405/9414.

(7) En la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA) en la causa “A., G.D. c. B., Z. M.”, marzo 30-2010, se distinguió con claridad entre el procedimiento de restitución internacional y el respeto al derecho de visita que establece la Convención de La Haya en los siguientes términos: “No resulta de lo normado en el texto internacional que la restitución de menores sea la vía adecuada para garantizar el debido ejercicio del derecho de visitas, como pretende el accionante...” (Punto 2). La tenencia de la menor, nacida el 22 de agosto de 1997, fue oportunamente otorgada a la progenitora con un amplio régimen de visitas a favor del padre, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial que tuvo lugar en la sentencia de divorcio en trámite por ante el tribunal de origen. El Sr. A. había conferido autorización a su hija para ir y regresar con su madre a cualquier parte del mundo hasta alcanzar la mayoría de edad. Tal autorización fue posteriormente revocada a partir de que se hizo explícita la intención de la madre de radicarse en la ciudad de Málaga (España) y por la inscripción de la menor en un colegio. El tribunal de Familia revocó la resolución del juez de trámite que había ordenado la restitución internacional de la menor. Contra dicha resolución, el progenitor accionante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La SCBA revoca el fallo recurrido, ordenando el reenvío de la causa al tribunal de Familia, “pues existió un incorrecto encuadre de la acción en la normativa convencional en tanto el traslado en cuestión no puede definirse como ilícito en los términos de dicha Convención, y porque al tratarse de una petición efectuada a título de una medida cautelar en el ámbito de la discusión fonal relativa a la modificación del régimen de tenencia, debió resolverse conforme los principios generales del derecho interno y del derecho internacional privado”. Sentencia publicada online AR/JUR/7525/2010.

Cabe también tener presente que nuestro país cuenta con un instrumento de carácter bilateral en la materia, el Convenio Argentino-Uruguayo sobre protección internacional de menores, hecho en Montevideo el 31 de Julio de 1981 (8).

II. Estándares interpretativos básicos de la CSJN

La CSJN, a través de “*leading cases*” precedentes, ha ido estableciendo una doctrina uniforme que coadyuva a la interpretación armónica de las leyes internacionales que codifican los derechos inalienables de los menores que deben ser debidamente cautelados y protegidos en el ámbito de la actividad tanto judicial como extrajudicial.

1. *Ámbito de aplicación de la Convención de La Haya de 1980*

1.1. La CSJN aclara que el ámbito de aplicación del convenio queda limitado a decidir si medió traslado o retención ilegal del menor, para así garantizar su restitución inmediata. No tiene, entonces, por objeto dilucidar la aptitud de los padres para ejercer la guarda o tenencia del menor, materia principal que hace a las potestades del órgano con competencia en la esfera internacional.

1.2. Dictamina, también, que las autoridades del Estado contratante adonde el menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente, solo podrán pronunciarse sobre el derecho de custodia cuando se haya resuelto negativamente el procedimiento de restitución o porque ha transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud del convenio (art. 16).

1.3. En ese sentido, afirma que el procedimiento establecido por el convenio es un procedimiento autónomo respecto del contencioso de fondo, y se circunscribe al propósito de restablecer la situación anterior del menor turbada por el traslado o retención en un país extraño, mediante el retorno inmediato del niño desplazado de su residencia habitual (9).

2. *Armonización de las Convenciones de La Haya y de los Derechos del Niño*

2.1. La armonía entre las convenciones mencionadas subyace en la ausencia de contradicción de sus contenidos, pues ambas “responden a un mismo espíritu” (10). La jerarquización del mejor interés del niño es respetada y complementada por la Convención de La Haya por cuanto:

a) Acoge las directivas del art. 11 de la CDN en cuanto obliga a los Estados contratantes a adoptar “*medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero*”, mediante “*... la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes*”.

(8) Aprobado por ley 22.546 (B.O. 4/03/1982).

(9) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995, considerando 6, Actualidad Jurídica de Córdoba, familia y minoridad, abril 2007, Año III, vol. 36, pp. 3803/3823; CSJN, “G.S.A.”, diciembre 20-2005, considerando III, La Ley, 2006-C, 272; TSJ Cba, “R.B.F.H. c. M.A.C.”, diciembre 22-2006, considerandos 5 y 6, Actualidad Jurídica de Córdoba, familia y minoridad, junio 2007, Año III, vol. 38, pp. 4030/4040; CSJN, “R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 16, sent. cit., entre otras decisiones.

(10) NAJURIETA, María Susana, “La restitución internacional de menores y el principio del interés superior del niño”, JA 2006-I-43.

b) Incluye en su preámbulo la declaración de los Estados firmantes de estar “*profundamente convencidos de que el interés del niño es de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia*”.

c) Procura la protección del derecho esencial del niño a no ser desarraigado por una vía de hecho de su medio habitual de vida familiar y social.

2.2. En sucesivas decisiones, la CSJN sostuvo que la Convención de La Haya parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al *statu quo* anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, pues preserva su interés superior -proclamado por el art. 3.1 de la CDN- mediante el cese de la vía de hecho.

2.3. Además destacó que, en consonancia con el art. 11 de la CDN, los Estados procuran que la vigencia de un tratado de aplicación rápida y eficaz, tenga efectos disuasivos sobre las acciones de los padres que cometen sustracciones o retenciones ilícitas en atropello de los derechos del niño, a la vez que se pretende convertir la normativa en un instrumento idóneo para restablecer en forma inmediata, los lazos perturbados por dichos actos ilícitos (11).

3. *El derecho de custodia*

3.1. La CSJN puso de relieve que la expresión convencional “derecho de custodia” no coincide con ninguna de las conceptualizaciones que prevén las leyes nacionales, sino que adquiere su significación desde las definiciones, estructura y propósitos del Convenio de La Haya (12).

Las relaciones que este instrumento pretende defender son aquellas que ya están protegidas en el Estado de la residencia habitual del menor, es decir, por el derecho donde se desarrollaban dichas relaciones antes del desplazamiento (13). Consecuentemente, las autoridades del país de refugio determinarán la ilicitud del traslado con relación a la infracción del derecho de custodia “según el ordenamiento jurídico del Estado donde el niño tenía su centro de vida y acepta el título que es válido en ese ordenamiento, considerado globalmente” (14). Ello importa incluir la legislación, la interpretación jurisprudencial y la costumbre del lugar de la residencia habitual del menor (15).

(11) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995 considerando 10, sent. cit.; TSJ Cba, “R.B.F.H. c. M.A.C.”, diciembre 22-2006, considerando 10, sent. cit.; TSJ Cba., “G., S.A.”, julio 23-2003, considerando V, sent. cit.; CSJN, “B. S.M. c. P., V.A.”, mayo 19-2010, considerandos X y XIII, sent. cit.; CSJN, “R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 9, sent. cit.; entre otras decisiones.

(12) CSJN, “R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 11, sent. cit.

(13) PÉREZ VERA, Elisa, Informe explicativo del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Madrid, 1981 (apartado 65), disponible en el sitio web oficial <http://hcch.net> (sección publicaciones).

(14) NAJURIETA, María Susana, *Coordinación de ordenamientos jurídicos en materia de adopción internacional*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2004, p. 178.

(15) URIONDO DE MARTINOLI, Amalia, “Restitución internacional de menores. Aplicación del derecho convencional”, *El Derecho*, 173, pp. 827-834.

La comunidad jurídica de naciones alcanzó un amplio consenso respecto a que la previsión *ne exeat* -prohibición dirigida al cuidador primario del niño de sacarlo de la jurisdicción sin la conformidad del otro progenitor o del tribunal- ingresa dentro del dominio de la citada noción convencional, aun cuando ese punto de vista no haya sido formulado de ese modo al redactarse el Convenio (16).

3.2. Con pocos días de diferencia, los máximos tribunales de Argentina -mayo 19-2010, “B. S.M. c. P., V.A.” (17) - y de Estados Unidos -mayo 17-2010, “Abbott v. Abbott” (18)

(16) Argentina: CSJN, “B. S. M. c. P., V.A.”, mayo 19-2010, considerando IV, sent. cit.; CSJN, “R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 11, sent. cit.; Australia: “Marriage of R. v. Resina” (1991), cita INCADAT: HC/E/AU 257; State Central Authority v. Ayab (1997), cita INCADAT: HC/E/AU 232; Alemania: Tribunal Constitucional Federal 2 BvB 1126/97, cita INCADAT: HC/E/DE 338; Austria: 2 Ob 596/91 Oberster Gerichtshof, 05/0271992, cita INCADAT: HC/E/AT 375; Canadá: “Thomson v. Thomson” (1994) 3 SCR 551, 6 RFL (4 th) 290, cita INCADAT: HC/E/CA 11; Reino Unido-Escocia: “Bordera v. Bordera” (1995) SLT 1176; “A.J. v. F.J. (2005) 1 SC 428, cita INCADAT: HC/E/UKS 803; Sudáfrica: “Sonderup v. Tondelli” 2001 (1) SA 1171 (CC), cita INCADAT: HC/E/ZA 309; Suiza: 5P. 1/1999 Swiss Supreme Court, 29 de marzo 1999, cita INCADAT: HC/E/CH 427, entre otras decisiones.

(17) En enero de 2002, los entonces cónyuges emigraron a España y se establecieron en la localidad de Rubí, provincia de Barcelona, donde adquirieron un inmueble, y a cuya comunidad se integraron sus hijos, realizando diferentes actividades escolares y sociales. Tiempo después, frente a la ruptura de la convivencia, la madre, a quien se le había otorgado el derecho de custodia de sus tres hijos mediante resolución homologatoria de un acuerdo celebrado en la citada ciudad, viajó con ellos a la Argentina, supuestamente de vacaciones, estableciéndose allí de manera definitiva. Ante esa situación, el progenitor inició un pedido de restitución internacional, en donde adujo que la progenitora había excedido la autorización otorgada al solo efecto de viajar a la Argentina por el período de vacaciones y que no había consentido el cambio de domicilio permanente a este país. En el acuerdo mencionado, por medio del cual las partes pactaron un régimen para regir las relaciones parentales, se destacan las cláusulas segunda, quinta y sexta que se encuentran bajo el epígrafe “Pactos”. Éstas establecen: “SEGUNDO.-... *la esposa y los hijos del matrimonio fijan su residencia en el domicilio familiar de Rubí. Cualquier cambio de residencia posterior deberá ser notificado al otro cónyuge, a fin de tener conocimiento del lugar en el que se encuentra los menores en todo momento [sic].* .. QUINTO.- *Los hijos del matrimonio... de 11, 8 y 5 años de edad, permanecerán bajo la guarda y custodia de la madre.* SEXTO.- *Es voluntad de ambos cónyuges seguir ejerciendo conjuntamente la Patria potestad sobre los hijos, y a este fin se comprometen a tomar de común acuerdo cuantas decisiones importantes puedan afectarles.”* El Tribunal de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón, basándose en lo normado por la Convención de La Haya, ordenó la inmediata restitución de J. A., T. A. y N. A. B. a España, por entender que se había producido un traslado o retención ilícitos que no estaban amparados por las excepciones previstas por ese convenio para negar la restitución. Esta decisión fue recurrida por la madre de los niños y el representante del Ministerio Pupilar ante la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, a su turno, apoyándose también en aquel texto convencional, revocó la sentencia anterior pues juzgó que se estaba frente al ejercicio de una prerrogativa propia de quien goza de la guarda jurídica, siendo la madre titular legítima de la custodia de los hijos en virtud de la resolución homologatoria emanada de jurisdicción competente. Por ello, dispuso la permanencia de los menores con la progenitora en su lugar de residencia actual. Contra dicho pronunciamiento, el padre de los menores interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido.

(18) La solicitud se refiere a un niño nacido en Hawai en el año 1995 de padre inglés y madre norteamericana. Los padres, que contrajeron matrimonio en Inglaterra, se mudaron a Chile con el niño en el año 2002. La pareja se divorció en marzo de 2003, la justicia chilena reconoció a la madre como la principal cuidadora del niño y otorgó al padre derechos de visita. Una orden de enero de 2004, que había sido solicitada por la madre, prohibió la salida del niño de Chile sin el consentimiento de ambos progenitores. En agosto de 2005, la madre llevó unilateralmente a su hijo a EEUU. Una vez que el padre

- concluyeron que la protección que el Convenio da al derecho de custodia del progenitor para determinar el lugar de residencia de su hijo (art. 5º) incluye el derecho *ne exeat* (de prohibición de salida del país). En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de EEUU -por seis votos a favor y tres en contra- señaló que la interpretación de la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito que estableció que una violación del derecho *ne exeat* no da lugar a la posibilidad de solicitar la restitución a través del Convenio, convertiría a este instrumento en un sinsentido. El derecho de *ne exeat* se diferencia del derecho de visita, dado que el primero solo podrá ser satisfecho con la restitución del niño, ya que su ejercicio depende de que el niño se encuentre en el país de su residencia habitual. Así consideró que era necesario referirse a la legislación chilena para determinar el contenido de los derechos del padre, en tanto que la decisión acerca de si esos derechos implican un derecho de custodia debe ser realizada sobre la base del Convenio. En suma, el derecho *ne exeat* (de prohibición de salida del país) a favor de un progenitor le otorgó a éste tanto el “derecho a determinar el lugar de residencia del niño” como “derechos conjuntos relativos al cuidado de la persona del niño” (19).

La Corte invoca como antecedente el informe explicativo Pérez-Vera, que ha querido acentuar que la intención del Convenio es proteger “todas las modalidades del ejercicio de la custodia de menores” y que la ilicitud del traslado por uno de los titulares de la custodia conjunta “no procedería de una acción contraria a la ley sino del hecho de que semejante acción habría ignorado los derechos del otro progenitor, también protegido por la ley....” (20).

4. La residencia habitual

4.1. La determinación de la residencia habitual del niño inmediatamente antes de un supuesto traslado ilícito o retención, es una cuestión previa para decidir un caso bajo el

descubrió que el niño se encontraba en Texas, inició el pedido de restitución. En febrero de 2007, el Tribunal de Distrito de EEUU para el Distrito Oeste de Texas desestimó el pedido: *Abbott v. Abbott*, 495 F. Supp. 2d 635 (W.D. Tex. 2007). El 16 de septiembre de 2008, la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de EEUU desestimó la apelación del padre, consideró que su derecho a oponerse a la salida del niño de Chile, que había sido otorgado por un tribunal chileno de conformidad con la legislación interna de ese país, no le otorgaba derechos de custodia y, por ende, no podía obtener una solución a través del Convenio. Estableció la diferencia entre el derecho de veto y de custodia: *Abbott v. Abbott*, 542 F. 3d 1081 (5º Cir. 2008). El 29 de junio de 2009, la Corte Suprema dictó un auto de avocación en atención al desacuerdo existente en la autoridad federal de apelación respecto a la interpretación de los derechos de custodia a los efectos del Convenio, ver <http://www.supremecourt.gov/default.aspx>.

(19) Con relación al significado autónomo del término “derechos de custodia” en virtud del Convenio, la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (1-10 de junio de 2011) en la conclusión 45, “toma nota de la decisión emitida en el marco del caso *Abbott v. Abbott*, 130 S.Ct. 1983 (2010), que sustenta la opinión de que todo derecho de visita combinado con un derecho a determinar la residencia del niño constituye un ‘derecho de custodia’ a los fines del Convenio y reconoce que constituye un aporte significativo hacia el logro de la consistencia a nivel internacional con respecto a su interpretación”; documento publicado en la página web de la propia Conferencia de La Haya <http://www.hcch.net>.

(20) PÉREZ VERA, Elisa, Informe explicativo del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Madrid, 1981 (apartado 71), disponible en el sitio web oficial <http://hcch.net> (sección publicaciones).

Convenio de La Haya. Éste no define específicamente el término “residencia habitual”, por lo que cada Estado contratante es libre de interpretar dicha expresión. La investigación sobre la residencia habitual del niño no es una fórmula, sino que presenta una mezcla de una cuestión de hecho y de derecho, que necesariamente varía con las circunstancias de cada caso, evitando convertirse en un término de gran rigidez. El idioma y la identidad del niño, así como la cultura, la preservación de las relaciones familiares y las tradiciones del lugar de origen, están inexorablemente ligados a su país de residencia.

La CSJN dejó asentado que la expresión “residencia habitual” que utiliza la Convención, se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de éste. No es solo una noción jurídica sino con mayor contenido sociológico, esto es, la vinculación con los seres y cosas que conforman el mundo real y emocional del niño. Por consiguiente, esta residencia no puede ser establecida por uno de los padres, así sea el único titular del derecho de tenencia, en fraude de los derechos del otro progenitor.

Asimismo, señaló que el tratado refleja la tendencia existente en el derecho civil comparado y en el Derecho internacional privado que asigna especial relevancia a la residencia habitual del menor como conexión determinante de ley aplicable y como criterio fundante de jurisdicción internacional (21).

4.2. ¿Dónde localiza la “residencia habitual del niño” la jurisprudencia comparada?

Desde que EE.UU. se convirtió en un Estado contratante del Convenio, los tribunales han sido desafiados a diseñar una norma uniforme para la residencia habitual. En mayo de 2003, se creó un criterio judicial llamado el estándar “Delvove”, que considera que la edad y madurez del niño determinan los elementos evaluados para conocer el Estado de su residencia habitual. Hay tres grupos de edad de los niños menores de dieciséis años: recién nacidos, infantes y niños mayores. El Tercer Tribunal de Circuito de Apelaciones in re “Delvove v. Lee”(22), por primera vez, levantó el velo del mito de la residencia habitual y propuso que la presencia física no es un requisito previo para la residencia habitual de los recién nacidos, sino que se examina solo la intención mutua de ambos progenitores de fijar domicilio en la que resultare la residencia habitual del niño.

A medida que éste crece, la presencia física se convierte en un factor más importante. En la etapa infantil -niños mayores de seis meses y hasta los cuatro años de edad- el tribunal debe tomar en cuenta tres circunstancias: a) los Estados en los que se encontró

(21) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995 considerando 12, sent. cit.; TSJ Cba., “R.B.F.H. c. M.A.C.”, diciembre 22-2006, considerando 10, sent. cit.; Trib. Colegiado de Familia N° 3 de Rosario, “G.M.M. c. M.M.O. s/restitución urgente de menores”, febrero 23-2009, considerando IV, *LLLitoral*, 2009-junio-585; entre otras decisiones.

(22) “Delvove v. Lee”, 329 F.3d 330,332 (3d. Cir.2003), la cuestión ante el tribunal consistía en decidir si Bélgica (lugar de nacimiento) o los EE.UU. era el Estado de residencia habitual de Sebastián (recién nacido). El tribunal consideró que Estados Unidos fue la residencia habitual de Sebastián, porque los padres entre sí tenían la intención de fijar allí su domicilio.

físicamente presente el niño antes de la sustracción o la retención; b) la duración de dichas estadías; y c) la voluntad recíproca de los padres de establecerse en la que fuere la alegada residencia habitual del menor.

Cuando los niños fueran mayores de cuatro años, la aplicación de esta doctrina importa merituar cuatro circunstancias: a) los Estados en los que permaneció el menor antes de la sustracción o retención; b) la duración en el tiempo de dichas estadías; c) los deseos del niño de permanecer en dichos lugares; y d) los actos que el niño realizara previo a su sustracción y/o retención y que exhiben su intención de permanecer en dicho lugar.

4.3. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala I, diciembre 22-2010 Asunto C-497/10, establece cómo debe interpretarse el concepto de “residencia habitual” de los arts. 8º y 10 del Reglamento CE nº 2201/2003 de 27 de noviembre (Bruselas II bis), para determinar el órgano jurisdiccional competente en materia de responsabilidad parental en los supuestos de traslado o de retención ilícitos de menores. La resolución nos dice que esa residencia corresponde al lugar que revela una cierta integración del menor en un entorno social y familiar.

El supuesto concreto se refiere a la situación de un lactante que se encuentra con su madre tan solo desde algunos días antes en un Estado miembro, distinto del Estado de su residencia habitual, al que ha sido trasladado. Para ubicar dicho lugar, deberán considerarse especialmente la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la estancia en el territorio de ese Estado miembro y del traslado de la madre a este último. También será preciso atender, a causa en particular de la edad del menor, los orígenes geográficos y familiares de la madre, así como las relaciones familiares y sociales que mantienen ésta y el menor en el Estado Parte. Incumbe, por tanto, al órgano jurisdiccional nacional determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso.

Concluye la sentencia que al no poder identificarse la residencia habitual del menor, la determinación del órgano jurisdiccional competente deberá realizarse conforme al criterio de la “presencia del menor”, en virtud del art. 13 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 (23).

5. *La celeridad del trámite*

5.1. La CSJN enfatiza que resulta fundamental la rapidez que se imprima al trámite de restitución, en todos los grados del procedimiento, para evitar que el transcurso del tiempo premie al autor de una conducta indebida y se desvirtúe el espíritu del tratado (24). En efecto, el procedimiento expedito resulta de sus propios objetivos tal como se define en el art. 1º, “garantizar la restitución inmediata de los menores...”, de las directivas a los Estados contratantes de recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan,

(23) La sentencia puede verse en <http://www.padresdivorciados.es/wp-content/uploads/tjue-sal-ic2aa-sustraccion-de-menores.pdf>.

(24) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995, considerando 17, sent. cit.; SCBA, “C., C. c. L., M. E.”, septiembre 2-2009, considerando V, LLBA, 2009-diciembre-1202; CSJN, “R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 8, sent. cit., entre otras decisiones.

conforme lo establece el art. 2º, así como del imperativo contenido en el art. 11 en virtud del cual las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes deberán actuar con urgencia para el retorno del menor.

La máxima prioridad que las autoridades nacionales deben imprimirle al pedido de restitución subyace, también, en el plazo no vinculante de seis semanas, tras el cual el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del país requirente pueden solicitar explicaciones sobre las razones de la demora (art. 11, párrafo segundo). La exigencia de acotar al máximo los tiempos de los procesos puede concretarse ya sea por medio de la utilización de los procedimientos más rápidos que existan en el propio sistema jurídico, o bien por la concesión de un tratamiento prioritario, en la medida de lo posible, a este tipo de demandas (25).

6. *Los supuestos de excepción*

6.1. El tratado postula como regla general, la obligatoriedad de la inmediata restitución del menor requerido al país de origen. Las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y los términos utilizados por el art. 13, inciso b), no son neutrales: “grave riesgo de exposición a peligro físico o psíquico, o cualquier otra situación intolerable”, por lo que estos supuestos deben ser interpretados con un juicio crítico, riguroso y estricto. El material fáctico de la causa, debe ser ponderado rigurosamente a los efectos de no desvirtuar la efectividad del Convenio. La regla general cede cuando la persona, institución u organismo que se opone a la restitución demuestra que ante una situación extrema, se impone, en aras del interés superior del niño, el sacrificio del interés personal del guardador desasido.

6.2. La CSJN manifestó que se debe valorar si la reinstalación en la situación anterior a la retención ilícita, coloca al menor en peligro psíquico. Ello conlleva un grado acentuado de perturbación, muy superior al impacto emocional que normalmente padece un niño ante la ruptura de la convivencia con uno de sus padres. Esta hipótesis de excepción va más allá del natural sufrimiento que puede ocasionarle un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo convivencial.

6.3. A ello agregó que, quien se opone a la restitución debe acreditar de manera cierta y fehaciente, que existe un riesgo grave, serio y no meramente hipotético o eventual al extremo que el reintegro exponga al niño a un peligro físico o psíquico o a una situación intolerable (26).

6.4. También observó que la integración del menor al nuevo medio, no constituye un motivo autónomo de oposición, ni es decisivo para excusar el incumplimiento del

(25) PÉREZ VERA, Elisa, Informe explicativo del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Madrid, 1981 (apartados 104 y 105), disponible en el sitio web oficial <http://hcch.net> (sección publicaciones).

(26) La Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (1-10 de junio de 2011) en la conclusión 36, expresa: “Cuando el artículo 13(1) b) del Convenio de 1980 es invocado con relación a situaciones de violencia doméstica o familiar, las alegaciones de violencia doméstica o familiar y los posibles riesgos para el niño deberían ser examinados de manera adecuada e inmediata, en la medida necesaria a los fines de esta excepción”; documento publicado en la página web de la Conferencia de La Haya <http://www.hcch.net>.

Convenio, aun cuando un nuevo desplazamiento fuera conflictivo. La estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito a otro país por parte de cualquiera de los progenitores, no es idónea para sustentar una negativa a la restitución.

6.5. Finalmente advirtió, que la mera invocación genérica del beneficio del niño, o del cambio de ambiente o de idioma, no basta para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución (27).

6.6. Dentro del marco comunitario las causas de oposición al retorno del menor que establece el Reglamento CE nº 2201/2003 de 27 de noviembre (Bruselas II bis) son, en principio, similares a las previstas en el Convenio de La Haya de 1980. Aunque merece destacar la excepción a estas causales que introduce el art. 11.4, según el cual los órganos jurisdiccionales no podrán denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en el literal b) del art. 13 del Convenio de La Haya de 1980, si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución. Solo se exige que las medidas se hayan adoptado previamente y sean para el caso concreto, no que se enuncien con carácter general. El “juez podrá recabar la ayuda de la Autoridad Central para comprobar su veracidad y alcance, pero no puede entrar a valorarlas, ni en su enunciado ni en su alcance” (28).

6.7. La Ley Modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños -elaborada en el ámbito de la Conferencia de La Haya y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes- propone también, en el párrafo tercero del art. 18, una “restitución segura” del niño en términos similares a lo establecido en el citado Reglamento (art. 11.4), con la diferencia que incluye en su enunciación el literal b) del art. 11 de la Convención Interamericana de 1989 que detalla las circunstancias para denegar el retorno del menor (29).

7. El derecho del niño a ser oído

7.1. El art. 12 de la CDN impone a los Estados la obligación de garantizar al niño el derecho a ser oído (30), en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya

(27) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995, considerando 18, sent. cit.; TSJ Cba, “R.B.F.H. c. M.A.C.”, diciembre 22-2006, considerandos 16, 17 y 18, sent. cit.; del mismo TSJ, “G., S.A.”, julio 23-2003, considerandos VIII y IX, sent. cit.; CSJN, “G.S.A.”, diciembre 20-2005 considerandos IV, VI y VII, sent. cit.; CSJN, “B. S.M. c. P., V.A.”, mayo 19-2010, considerandos V, VI, VII, VIII y IX, sent. cit.; CSJN, “R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 15, sent. cit.; SCBA, “R.G.D. c. C.I.D.G. s/ reintegro de hijo”, marzo 16-2011 sumario puntos 1, 2 y 3, producto microjuris MJJ64076; entre otras decisiones.

(28) GONZÁLEZ VICENTE, Pilar, “El Reglamento (CE) 2201/2003: el alcance del reconocimiento mutuo de las decisiones sobre el derecho de visita y secuestro de menores”, en *Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea*, Estudios de Derecho Judicial, 74-2005, Foro de Estudios Europeos de Murcia, p. 128.

(29) El texto de la Ley Modelo puede verse en *La restitución internacional de la niñez - Enfoque Iberoamericano doctrinario y jurisprudencial*, (Coordinadores Lázaro Tenorio Godínez/Graciela Tagle de Ferreyra), Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 507/512.

(30) La exigencia de audición del niño ha sido contemplada en el art. 27 de la ley 26.061 de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (B.O. 26/10/2005).

sea “directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. No obstante, esta exigencia de audición del niño se halla supeditada a que éste haya alcanzado una edad y un grado de madurez suficiente como para tener en cuenta su opinión.

7.2. La Convención de La Haya tipificó -segundo párrafo del art. 13- entre las causas para habilitar a los jueces exhortados a no restituir al menor al país de su residencia habitual, cuando éste manifiesta de forma libre y sin influencias del entorno familiar su deseo explícito de no ser restituido. En la decisión acerca de la procedencia de la restitución de los menores no puede prescindirse de recabar su opinión respecto del sitio en el cual desean vivir, máxime teniéndose en cuenta la distancia entre ellos. Lo expuesto no significa que haya que aceptar incondicionalmente la voluntad manifestada por el niño, sino que “el juez suficientemente capacitado deberá desentrañar cuál es la voluntad real, más allá de lo declarado sobre base de eventuales adoctrinamientos e interferencias” (31). En esa línea de razonamiento, la CSJN ha dicho “que los informes psicológicos producidos en la causa dan cuenta del temor que los niños tienen de expresar sus deseos y sentimientos profundos influenciados por el progenitor con el que conviven en ese momento o por el miedo a desagradarlo y perder su cariño si manifiestan una elección y, particularmente respecto de la menor E.L.V., del daño psicológico que está sufriendo por la disputa de ambos padres que le generan sentimientos de indefensión, inseguridad, mostrando ciertas tendencias regresivas y represión de las emociones negativas” (32). Asimismo, opina que podrá desatenderse sus preferencias expresadas, si de la objetiva valoración del medio surge que satisfacerlas resulta perjudicial para su formación (33).

En suma, la regla general se matiza dándole al juez la facultad de decidir si no lo considera conveniente en cada caso concreto, por la situación psíquica del menor, su edad y el resto de las circunstancias que concurran, al evaluar que con la audiencia se produzca un perjuicio para él mayor del que se pretende evitar.

8. Orden público internacional

8.1. En supuestos en donde resulta aplicable un tratado que persigue resguardar el superior interés del niño, la invocación de la cláusula de reserva de orden público debe ser restringida a su mínima expresión, esto es, cuando de la aplicación en concreto del tratado surja palmariamente la violación o el peligro de violación de los derechos fundamentales del niño.

(31) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El derecho constitucional del menor a ser oído”, *Rev. de Derecho Privado y Comunitario*, N° 7, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 177.

(32) CSJN, “V., D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia”, agosto 16-2011, considerando 7, La Ley 25/08/2011 con nota a fallo de TOMELO, Fernando “La intimidad de nuestros hijos en la Web”.

(33) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995, considerando 20, sent. cit.; TSJ Cba, “R.B.F.H. c. M.A.C.”, diciembre 22-2006, considerando 1, sent. cit.; SCBA, mayo 2-2003, La Ley, 2003-A, 425; CSJN, “B. S.M. c. P., V.A. s/restitución de menores”, mayo 19-2010, considerando XIII de la Procuración General de la Nación, sent. cit.; SCBA, “R.G.D. c. C.I.D.G. s/ reintegro de hijo”, marzo 16-2011 considerando 3, sent. cit.; entre otras decisiones.

8.2. El art. 20 de la Convención de La Haya (34), inspirado en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (35), intenta evitar que la introducción de una cláusula de reserva, por la que el Estado requerido pudiese invocar los principios de su legislación en materia de derecho de familia para oponerse a un pedido de restitución, frustrara o vaciara de contenido el sistema instaurado (36).

8.3. Por ello, la CSJN argumenta que la resignación a la invocación de dicha cláusula, “que la República Argentina acepta al comprometerse internacionalmente, es la medida del sacrificio que el Estado debe hacer para satisfacer la recordada directiva del art. 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño y procurar que la vigencia de un tratado de aplicación rápida y eficaz tenga efectos disuasivos sobre las acciones de los padres que cometen sustracciones o retenciones ilícitas en atropello de los derechos del niño...” (37).

8.4. Resulta ilustrativo transcribir algunos párrafos del informe Pérez-Vera para determinar el alcance de la fórmula de reserva: “... el art. 20 del Convenio representa un esfuerzo loable de compromiso entre las distintas posturas, dado que el papel concedido a la ley interna del Estado de refugio se ha reducido notablemente, por un lado la referencia a los principios fundamentales relativos a la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales afecta a un área de derecho en el que existen numerosos compromisos internacionales. Por otra parte, la norma del art. 20 va asimismo más lejos que las fórmulas tradicionales de la cláusula de orden público en lo que se refiere al grado de incompatibilidad existente entre el derecho invocado y la acción considerada... El precepto solo se refiere a los principios admitidos en el derecho del Estado requerido, ya sea por vía del derecho internacional general o convencional, ya sea por vía legislativa interna...” (38).

9. La responsabilidad estatal internacional y la función de la CSJN

9.1. Le corresponde a la CSJN, como órgano máximo de uno de los poderes del Gobierno Federal, aplicar en nuestro ámbito territorial las disposiciones convencionales a

(34) Art. 20: “La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el art. 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

(35) Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

(36) El 14 de septiembre de 1995, la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el caso “S.Z.A.A. c. A.D.D. s/exhorto”, no obstante calificar de ilícito el traslado del niño, nacido en Kuwait, por no contar la madre con el consentimiento del padre, negó el solicitado retorno a Londres sobre la base del art. 20 del Convenio, por cuanto el padre había sido amenazado de muerte por parte de grupos fanáticos musulmanes y este hecho exponía la vida del menor a un grave riesgo en caso de ordenarse su restitución, La Ley, 1996-E, 165.

(37) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995, considerandos 15 y 16, sent. cit.; TSJ Cba., “G., S.A.”, julio 23-2003, considerando XI, sent. cit., entre otras decisiones.

(38) PÉREZ VERA, Elisa, Informe explicativo del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Madrid, 1981 (apartados 33 y 118), disponible en el sitio web oficial <http://hch.net> (sección publicaciones).

las que oportunamente el país ha adherido, en la medida que aspiramos evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida por su incumplimiento. En consecuencia, le cabe poner de manifiesto que el ejercicio de los magistrados de decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos alegados, constituye la contribución propia del Poder Judicial a la realización del interés superior de la comunidad (39).

10. Derecho a la intimidad y a la vida privada de los menores

10.1. En la causa “V, D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia”, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, mantuvo la orden de restitución a Francia de dos hijos menores de nacionalidad francesa, solicitada por su padre, quien ejercía la guarda por mandato judicial, Contra dicha sentencia, el Defensor Público Oficial y la progenitora dedujeron sendos recursos extraordinarios (40). El 16 de agosto de 2011, la CSJN confirmó la decisión recurrida y exhortó a los padres que se abstengan de exponer públicamente hechos o circunstancias de las vidas de los niños a través de redes sociales de Internet (41). Con lo cual, sustenta la responsabilidad estatal contraída ante la comunidad mundial de resguardar el derecho a la intimidad y a la vida privada de los menores, contemplado en el art. 16 de la CDN, arts. 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en términos amplios, en los arts. 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, recuerda que para la doctrina de la CSJN “garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niño, niña o adolescente bajo su jurisdicción (conf. ‘García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa n° 7537’, Fallos: 331:2691)” (42).

(39) CSJN, “Wilner, Eduardo Mario c. Osswald, María Gabriela”, junio 14-1995, considerando 21, sent. cit.; TSJ Cba., “R.B.F.H. c. M.A.C.”, diciembre 22-06 considerando VI, sent. cit.; CSJN, “B. S.M. c. P., V.A. s/restitución de menores”, mayo 19-2010, sumario punto 3, sent. cit.; CSJN, “R., M.A. c. F., M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, considerando 17, sent. cit.; CSJN, “V, D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia”, agosto 16-2011 considerando 9, sent. cit., entre otras decisiones.

(40) El 20 de diciembre de 2006, el juez de asuntos familiares de Montpellier (Francia) atribuyó al progenitor la guarda de los tres hijos comunes y con derecho de visitas a la madre. En julio de 2009 y previa audiencia con los menores, se confirmó la estancia de estos últimos en la casa del progenitor. Posteriormente, la madre se radicó en Argentina junto a su nueva pareja, permaneciendo en Francia el resto del grupo, incluida toda su prole (tres hijos del Sr. V. y dos con otra filiación paterna). Tiempo después, dos de los hijos llegaron a Salta para pasar unas cortas vacaciones junto a su madre, pero no volvieron al finalizar el plazo fijado (agosto 2010). CSJN, “V, D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia” agosto 16-2011, sent. cit.

(41) De acuerdo a lo informado por el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier (Francia), la progenitora y su actual pareja expusieron públicamente el conflicto parental en diferentes redes sociales de Internet, divulgando fotografías, notas y opiniones -a las que se puede acceder con solo escribir los nombres de las partes en cualquier buscador de la red- en las que se ven involucrados los menores.

(42) CSJN, “V, D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia”, agosto 16-2011, considerando 6, sent. cit.

III. Observaciones críticas

Así como se puso de manifiesto los criterios interpretativos sólidamente consolidados por la jurisprudencia de la CSJN, también consideramos necesario destacar los aspectos negativos de otras decisiones.

1. La fuente normativa aplicable al supuesto de restitución internacional

1.1. En cada caso de restitución internacional, resulta fundamental consultar las disposiciones que establecen la entrada en vigor del convenio, para determinar el momento en que podrá ser aplicado tanto en el país de residencia habitual del menor como en el del refugio (43). No obstante, algunas decisiones aluden a los términos de la ley 23.857, publicada en el Boletín Oficial el 31 de octubre de 1990, para señalar el plexo normativo que debe inspirar la tarea del juzgador para resolver el reclamo restitutorio de menores. Cabe puntualizar que la Convención de La Haya entró en vigor (44) el primer día del tercer mes calendario después que nuestro país depósito el instrumento de ratificación, según indica el art. 43, hecho que tuvo lugar el 19 de marzo de 1991, por lo que la fecha de entrada en vigencia es el 1° de junio de 1991. Es dable advertir que la referencia al acto legislativo interno de aprobación del instrumento internacional incurre en una confusión de las fuentes normativas, pues lo correcto sería citar la Convención de La Haya de 1980 y no la ley mediante la cual nuestro país se adhiere a ella.

1.2. El encuadre del caso en el procedimiento previsto en la ley 23.857 puede verse en la sentencia dictada por un tribunal mendocino para resolver el pedido de restitución internacional de una menor de cinco años, quien había sido trasladada por su madre el 13 de diciembre de 2006 hacia Perú para pasar las fiestas de fin de año, contando con la autorización paterna. Ante la falta de retorno a la ciudad de Mendoza en la fecha prefijada -2 de enero de 2007- la jueza consideró configurado el supuesto de retención ilegal establecido en el art. 3° de la Convención de La Haya y ordenó que se dispusiera la restitución de la niña por intermedio de la Autoridad Central (45).

1.3. También invoca la ley interna de aprobación del convenio, el voto en disidencia de uno de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “B. S.M. c. P., V.A. s/restitución de menores” (46). Por mayoría, se hace

(43) Cualquier Estado podrá suscribir el Convenio, pero la adhesión “tendrá efecto solo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión...”. Éste entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión (art. 38).

(44) Conforme al art. 43, la Convención entró en vigencia el 1° de diciembre de 1983 luego del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (esos Estados fueron Canadá, Francia y Portugal). Datos extraídos de la página oficial de la Conferencia de La Haya <http://hcch.net>.

(45) Primera Circunscripción Judicial de Mendoza - Cuarto Juzgado de Familia, 26/04/07, “Martí, Priscila Jasmín p/restitución internacional”, Expte. 419-07/4F.

(46) SCBA, “B. S.M. c. P., V.A. s/restitución de menores”, febrero 4-2009, La Ley, 2009-B, 607.

lugar a los recursos interpuestos y se rechaza el pedido de restitución de los menores de 11, 8 y 5 años de edad a su progenitor radicado en el Reino de España, revocándose la sentencia de Cámara que hizo lugar a dicho pedido.

2. *Derecho de custodia*

2.1. Se ha visto que la determinación del contenido del derecho de custodia debe ser realizada a la luz del texto, la estructura y propósitos del Convenio. También se ha dicho que un amplio espectro de jurisprudencia internacional ha aceptado que un derecho de veto sobre el traslado del menor de la jurisdicción equivale a un derecho de custodia a los fines del Convenio.

A pesar de ello, en la citada causa “B. S.M. c. P., V.A. s/restitución de menores” las sucesivas instancias arribaron a soluciones diferentes respecto a la expresión convencional “derecho de custodia” (art. 5º). Por consiguiente, el interrogante preliminar a dilucidar en orden a la aplicabilidad o no del procedimiento de restitución, es si el progenitor que tiene la tenencia o custodia o guarda, puede modificar de forma unilateral la residencia habitual del menor.

La respuesta positiva la brinda la decisión mayoritaria de la SCBA, por cuanto juzga que la progenitora era titular de la custodia de los tres hijos del matrimonio; que dicha calidad había sido conferida por el órgano competente en el Estado en que los menores tenían su residencia habitual antes de efectivizarse el traslado en litigio (ciudad de Rubí, provincia de Barcelona, España); y que el cambio de residencia a nuestro país importó el ejercicio de una prerrogativa propia de quien goza de la guarda jurídica de los menores.

En este caso particular, se debía determinar cuál era el tenor jurídico de la custodia conferida a la madre en virtud del ejercicio conjunto de la patria potestad, pactado por las partes y homologado por el juez español.

2.2. El próximo interrogante, entonces, trata de esclarecer si la autorización para la realización de un viaje en compañía del otro progenitor, conlleva la implícita autorización para cambiar de residencia fuera del país.

Como acertadamente lo indica el dictamen de la Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos la CSJN hace suyo (47), la salida de España de la madre con sus hijos, si bien contó con la autorización paterna no fue en miras de una residencia permanente en Argentina, desde que aquella se hizo bajo la apariencia de un viaje vacacional y, por ende, transitorio. Sostuvo asimismo, que tampoco ha existido una aceptación del padre, por cuanto solicitó la devolución de sus hijos con razonable presteza. Así, descartó que la custodia atribuida a la madre tuviese el contenido jurídico específico del art. 5 de la Convención o que la ilicitud a la que el tratado supedita la operatividad del dispositivo de restitución en el art. 3 haya quedado verificada en el caso (48).

(47) CSJN, “B. S.M. c. P., V.A. s/restitución de menores”, mayo 19- 2010, sent. cit.

(48) En la instancia de recurso extraordinario federal y con fundamento en la Convención de La Haya de 1980, la CSJN ordena la restitución de dos de los hijos a la ciudad de Rubí, provincia de Barcelona,

2.3. El 21 de diciembre de 2010 la CSJN reitera su interpretación del art. 5º del Convenio, en cuanto confirmó la sentencia de Cámara que ordenó la restitución del menor a la ciudad de Miami, Estado de la Florida, EEUU, instado por su padre. Fundamentó su decisión en la prohibición dirigida al cuidador primario del niño de sacarlo de la jurisdicción sin la conformidad del otro progenitor o del tribunal, siendo la autorización conferida por el padre, a efectos de que la madre tramitara la nacionalidad argentina del niño M.A.R., insuficiente para acreditar que aquél prestó el consentimiento necesario para radicarse con el menor en la República Argentina, más allá del plazo de cinco meses otorgado para la realización del trámite mencionado. El progenitor desasido tiene el derecho de custodia toda vez que se requería su autorización para que el niño saliera del país (49).

2.4. Esta interpretación se contrapone a la formulada por la disidencia en el citado fallo “Abbott v. Abbott” de mayo 17-2010, en cuanto rechazó la exégesis que el Tribunal Supremo estadounidense hizo del Convenio y de la intención de quienes lo redactaron. Además puso énfasis en que aun cuando los derechos de custodia puedan ser compartidos por ambos progenitores, de ello no se sigue que los redactores hayan tenido la intención de que el derecho de *ne exeat* (de prohibición de salida del país) constituyera un derecho de custodia. En definitiva, consideraron que llevar al niño a Chile iba en contra del espíritu del propio Convenio, pues el padre del menor solo tenía un mero derecho de veto que no confiere derecho alguno de custodia (50).

3. Celeridad del trámite

3.1. Se ha destacado la necesidad de evitar todo tipo de complicaciones y tardanzas en la resolución de las presentaciones hechas al amparo del marco convencional por parte de las autoridades jurisdiccionales del Estado de refugio del menor, ya que el transcurso del tiempo puede tener consecuencias irremediables en las relaciones entre los hijos y el progenitor que no vive con ellos. El funcionamiento satisfactorio de esa normativa depende de la utilización de procedimientos expeditos y de la celeridad en la toma de decisión. No obstante, la falta de adaptación de la legislación interna al proceso establecido por los Convenios relativos al retorno del menor, trae como resultado que pasen varios años desde que se interpone la solicitud hasta que la causa sea resuelta (51).

España. En cuanto al tercero, especificó que la edad al momento de dictarse la sentencia -16 años- lo excluía del ámbito de aplicación del Convenio, por lo que no podía ordenar su restitución, sent. cit.

(49) CSJN, “R.M.A. c. F.M.B. s/reintegro de hijo”, diciembre 21-2010, sent. cit.

(50) Sentencia publicada en <http://www.supremecourt.gov/default.aspx>.

(51) Entre otras decisiones que ilustran la mora aludida, cabe citar la causa “R.G.D. c. C.I.D.G. s/reintegro de hijo” que había sido iniciada el 15/01/2007 y fue fallada por la SCBA el 16/03/2011; en el caso “R.M.A. c. F.M.B. s/reintegro de hijo”, el padre inició el 12/02/2009, ante la Autoridad Central de EEUU, el trámite de restitución en los términos de la Convención de La Haya de 1980, la CSJN dispuso el reintegro del menor el 21/12/2010; la solicitud de restitución en el caso “B., S.M. c. P., V.A.” se presentó cuando los menores tenían 11, 8 y 5 años de edad y el 19/05/2010, la CSJN decidió ordenar el retorno a España solo de dos hermanos pues el mayor ya había cumplido 16 años por lo que no cabía que este tribunal ordenase su restitución internacional con base en el Convenio de 1980; en “Abbott v. Abbott” al

4. Cláusulas de compatibilidad

4.1. Retomamos el caso argentino-peruano de restitución internacional de una menor y se advierte que al momento de adoptar la decisión -abril 26-2007- coexisten dos convenciones vigentes entre los dos países involucrados con igual ámbito material de aplicación, esto es, las convenciones de La Haya (52) y la Interamericana de 1989 (53). Esta última dispone, en el art. 36, que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación, lo cual ocurrió el 4 de noviembre de 1994 con las ratificaciones de Brasil y México (54). Para los ulteriores Estados, la convención entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación o adhesión. Estos actos fueron realizados por Argentina el 15 de febrero de 2001 y por Perú el 2 de marzo de 2005 (55).

4.2. De los datos referidos surge con claridad la concurrencia de los dos instrumentos internacionales tanto en la época en que suceden los hechos -2006- como en la que se dispone el reintegro de la menor -26 de abril de 2007-. La Convención Interamericana incluye expresamente una regla de compatibilidad entre fuentes normativas, pues declara su propia primacía respecto a la Convención de La Haya, salvo que los Estados Parte hubieran convenido entre ellos en forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada convención de 25 de octubre de 1980 (art. 34); hecho que no efectuaron ninguno de los dos países vinculados con el caso. No obstante contener esta cláusula de compatibilidad y sin basarse en argumentación alguna, el tribunal decide resolver la solicitud de restitución al amparo del texto convencional de 1980.

IV. Reflexiones finales

En páginas anteriores se ha pretendido dar una visión general de los convenios que tienen como finalidad proteger a los menores que, al ser objeto de debate entre los progenitores, corren el riesgo de sufrir traslados transfronterizos. Hemos destacado el serio compromiso que vincula a la República Argentina con la comunidad jurídica de naciones, en la prevención de la sustracción internacional de menores. Así también que dicho compromiso se ha ido perfilando a través de los estándares interpretativos establecidos por la CSJN en la aplicación de la normativa convencional, que dan cuenta de la vigencia de esta problemática y del efecto disuasorio que producen estos instrumentos.

Por otro lado, se han señalado las dificultades que aún presenta la interpretación de ese marco convencional, con el consiguiente retardo en la consecución de la uni-

momento que la Suprema Corte estadounidense toma la decisión, mayo 17-2010, el niño tenía ya quince años de edad, teniendo en cuenta que a los dieciséis se deja de aplicar la Convención (art. 4º).

(52) La fecha de entrada en vigencia para Argentina es el 1º de junio de 1991 y para Perú el 1º de agosto de 2001.

(53) Argentina la aprobó por ley 25.358 (B.O. 12/12/00).

(54) Brasil depositó el instrumento de ratificación el 3/05/94 y México el 5/10/94, información sitio oficial de la OEA-CIDIP: <http://www.oas.org>.

(55) Información sitio oficial de la OEA-CIDIP: <http://www.oas.org>.

formidad interpretativa de sus conceptos. La reseña de estos claroscuros en materia de restitución internacional de menores, motivan centrar nuestras reflexiones en los siguientes aspectos:

1. Soluciones amigables y mediación

Consideramos conveniente contar con una regulación que contemple funciones de mediación, como otro elemento auxiliar de la administración de justicia para obtener de forma consensuada el regreso de los niños al Estado de su residencia habitual. Se trata de solucionar casos de sustracción internacional de menores de un modo amigable sin necesidad de acudir a la vía judicial. Bien es cierto que para la delegación de estas funciones se requiere de mediadores altamente capacitados. Entre las legislaciones que recogen esta vía de entendimiento podemos citar la Ley 8/1995 de 27 de julio, de atención y protección a los niños y adolescentes de Cataluña (art. 22.3).

Cabe mencionar también la recomendación 48 acordada en la Reunión Interamericana de la Red de Jueces de La Haya y autoridades centrales sobre sustracción internacional de menores -México, 23 al 25 de febrero de 2011- que invita a los Estados a promover y facilitar el uso de la mediación, conciliación o medios similares para obtener soluciones amigables en estos casos y a establecer un marco jurídico necesario para asegurar el reconocimiento y ejecución de soluciones amigables, inclusive los acuerdos provenientes de una mediación.

2. Especialización

Para incrementar la calidad y la eficacia en la aplicación de la norma convencional, se requieren jueces y autoridades especializadas, tanto en primera como en segunda instancia. También sería posible concentrar el conocimiento de asuntos relativos a los convenios internacionales en materia de menores en un número limitado de órganos jurisdiccionales o sedes. Ello implica proporcionar una formación intensiva a todas las autoridades y jueces llamados a entender los supuestos de desplazamientos internacionales de menores, en orden a determinar si reúnen las condiciones para ser calificados como ilícitos y, en su caso, ordenar su reintegro al país de su residencia habitual, o bien denegar el pedido cuando consideren que se han configurado las excepciones que los habilitan para emitir tal pronunciamiento.

3. Adaptar las normas internas de carácter procesal

Resulta necesario disponer de reglas internas que adapten el ordenamiento argentino al procedimiento ágil y de rápida tramitación que exigen las solicitudes de restitución internacional de menores, ya sea a través de la limitación de las instancias de apelación o de la reducción de las audiencias, dejando siempre a salvo los derechos y garantías procesales consagrados constitucionalmente. La salvaguarda de esta garantía, se encuentra en sintonía con la efectiva consagración de la tutela debida al interés superior de los niños.

A tal efecto, se podría ajustar la legislación interna a las normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños previstas en la Ley Modelo, cuya presentación oficial se realizó en Buenos Aires el 14/10/2008. El proceso

se estructura en dos fases: una preliminar, en la que se señalan los requisitos que debe reunir la demanda o solicitud de restitución; las medidas que la autoridad competente deberá disponer para la localización y protección del niño; los plazos de caducidad para solicitar la restitución y, en su caso, para la presentación de la demanda; la documentación que deberá adjuntarse a fin de acreditar la legitimación activa del requirente. La segunda fase regula el proceso de restitución, fija los distintos plazos de tramitación de la solicitud, establece la forma de interponer las excepciones, determina el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia que resuelven el pedido de restitución, garantizando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de sus protagonistas (56).

4. Interpretación uniforme

Corresponde a la CSJN, como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal, velar por unificar criterios de interpretación sobre los conceptos centrales de los convenios sobre restitución internacional de menores, teniendo en cuenta las decisiones de otros Estados parte. Se podría decir que nuestro país está obligado a interpretar el marco convencional en consonancia con los demás Estados contratantes, pues la divergencia en la interpretación de las ideas claves, conspira contra una apropiada ejecución de dicho marco jurídico al diluir el fuerte mensaje disuasivo que éste pretende instaurar. Ello implica que la doctrina y la ley local no han de tenerse por decisivas en la determinación del alcance de los vocablos de los que se valen los tratados.

En ese sentido, conviene tener presente la conclusión 48 de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (1 - 10 de junio de 2011) que destaca las serias preocupaciones que se han expresado con relación a los términos empleados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “en sus sentencias recientes dictadas en el marco de los casos *Neulinger and Shuruk v. Switzerland* (Gran Sala, N° 41615/07, 6 de julio de 2010) y *Raban v. Romania* (N° 25437/08, 26 de octubre de 2010), en tanto podrían interpretarse como requiriendo que los tribunales nacionales abandonen el enfoque rápido y sumario que el Convenio de La Haya contempla y se aparten de una interpretación restrictiva de las excepciones del artículo 13 hacia una evaluación completa e independiente de las cuestiones de fondo generales de la situación. (Cfr. Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, extrajudicialmente (Info. Doc. N° 5)” (57).

5. Prevenir el *forum shopping*

La voz de los magistrados de los máximos tribunales de los países apunta a que se deben evitar los riesgos de *forum shopping* -la elección del tribunal conlleva la selección del derecho aplicable- en la litigación en esta materia. Por consiguiente, se considera imperioso asegurar, en la medida de lo posible, que la respuesta dada por los jueces en

(56) El análisis de la Ley Modelo puede verse en PÉREZ MANRIQUE, Ricardo C., “Ley Modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños”, Capítulo décimo del libro *La restitución internacional de la niñez-Enfoque Iberoamericano doctrinario y jurisprudencial*, (Coordinadores Lázaro Tenorio Godínez/Graciela Tagle de Ferreyra), Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 191/217.

(57) Documento publicado en la página web de la Conferencia de La Haya <http://www.hcch.net>.

todos los Estados contratantes frente a cada caso de sustracción internacional de menores sea siempre la misma, cualesquiera fueren las autoridades que intervengan en la resolución del conflicto.

6. Adhesión al Convenio de La Haya de 1996

Puede ser importante que los Estados parte en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 lo sean también en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución de decisiones y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, en cuya elaboración se tuvo en cuenta la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

El Convenio de 1996 complementa y refuerza el sistema creado por el primero, mediante la imposición de obligaciones más estrictas para asegurar el rápido retorno de un niño en los casos de sustracción entre los Estados miembros. Tiene un amplio ámbito de aplicación material: comprende medidas de protección tanto en la persona como en los bienes de los niños -desde su nacimiento hasta la edad de 18 años-; cubre la responsabilidad relativa a la persona del niño, a sus bienes y, de forma general, la representación del niño cualquiera sea la denominación dada a la institución (responsabilidad parental, patria potestad, autoridad parental); y abarca también la protección de los terceros. Las normas contenidas en su texto tienen efecto universal o *erga omnes* (art. 20), por lo que desplaza en el ámbito personal y material, las disposiciones de fuente interna.

Establece un mecanismo de cooperación internacional en asuntos de protección de niños entre distintas jurisdicciones, cuya efectividad se acentúa por la detallada regulación del reconocimiento y de la ejecución en un Estado Parte de las medidas de protección adoptadas en otro país contratante. A fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones, se establecen normas de jurisdicción comunes que, en principio, atribuyen competencia a las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño. Pero también permite que, en caso de urgencia, las autoridades de cualquier Estado contratante donde el niño se encuentre tome las medidas de protección necesarias, así como en el marco de procesos de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980.

A nivel mundial, el Convenio de 1996 cumple una función preventiva con relación al problema de la sustracción internacional de menores, pues facilita la asistencia entre las autoridades competentes de los Estados Parte para la puesta en práctica de las medidas de protección adoptadas en aplicación de la norma convencional “en particular para asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita, así como el derecho a mantener contactos directos regulares” (art. 35) (58). La importancia de este instrumento reside en la pertenencia a distintas familias jurídicas de los países que se incorporaron a su normativa, lo que brinda la oportunidad de construir puentes entre sistemas jurídicos con diferencias culturales o religiosas. ♦

(58) Este convenio ha sido ratificado por treinta y dos Estados: Albania, Alemania, Armenia, Australia, Austria, Bulgaria, Chipre, Croacia, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mónaco, Países Bajos, Polonia, República Checa, República Dominicana, Rumania, Suiza, Ucrania y Uruguay. Ver página web de la Conferencia de La Haya <http://www.hcch.net>.